El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 6 de abril de 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Concede el amparo solicitado

**Radicación No.:**  66001-31-05-000-2017-00045-00

**Accionante:** Juanita Torres Barrera

**Accionado:** Ministerio de Educación Nacional

**Magistrada Ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de petición:** Como quiera que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación no puede hablarse de un hecho superado como pretende el Ministerio de Educación, por cuanto la petición se resolvió parcialmente. En consecuencia, procede el amparo del derecho de petición, pero como la misma entidad accionada le sugiere a la actora que presente los estudios de maestría para que sean analizados en forma integral en sede de apelación, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Calidad de la Educación Superior que, una vez recibidos dichos documentos, proceda a analizar en forma integral el asunto de la accionante a efectos de resolver la apelación, para lo cual se le concederá el término de un mes, contado a partir del día siguiente al recibo de los certificados que acreditan los estudios de maestría.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Abril 6 de 2017**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Juanita Torres Barrera** en contra del **Ministerio de Educación Nacional** y del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo- ICETEX** , quien pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso , buena fe, igualdad y el trabajo.

#### La demanda

Manifiesta la accionante que realizó su pregrado en Francia en la Universidad de Paris Oeste Nanterre La Defense ahora Universidad de Paris X Nanterre obteniendo un título profesional en el 2010, como lo expresa la traducción oficial del mismo, Licenciada en Artes, Letras y Lenguas con mención en Artes del Espectáculo: Cine y Teatro, reconociendo 180 créditos universitarios Europeos. Dicha universidad como la totalidad del sistema universitario público Francés hace parte del proceso de Babilonia y del Espacio Europeo de Educación Superior, sistema unificado en el cual el título de Licence traducido como Licenciatura, es el título de mayor rango que se puede obtener en estudios de pregrado, lo que equivaldría a un título profesional en Colombia.

Indica que el 17 de septiembre de 2015 a través de la plataforma virtual oficial del Ministerio de Educación Nacional radicó solicitud de convalidación del título de pregrado, aportando toda la documentación requerida y realizando el pago que exige el trámite.

Señala que el 4 de febrero de 2016 recibió notificación electrónica de la Resolución 00948 del 25 de enero 2016 por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional realizó la convalidación y reconocimiento del título Licenciatura en Artes Letras y lenguas con mención en Artes de Espectáculo: Cine y Teatro (Licence arts, lettres, langues, mention arts du espectacle: cinéma et théâtre) como equivalente a Tecnología en actuación y Escritura de guiones para Artes Escénicas teatrales.

Afirma que al encontrarse en total desacuerdo con la convalidación realizada por el Ministerio de Educación Nacional, y al considerarla errónea tanto en el nivel de estudios como en el contenido de los mismos, el 11 de febrero de 2016 radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 00948 de 2016, anexando certificado de la embajada de Francia donde apoyan la solicitud.

Expone que el 7 de diciembre de 2016 solicitó información sobre su caso a través de la plataforma electrónica, y al no obtener respuesta reenvió la petición el 9 de diciembre pero tampoco fue resuelta.

Aduce que el 7 de febrero de 2017 radicó derecho de petición en el que solicita se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución 00948 de 2016, el cual pasado un mes no ha sido contestado.

Indica que el 1 de Marzo de 2017 celebró contrato con la Secretaria de Cultura de Pereira como Tecnóloga, ganándose 40% menos del salario al que tendría derecho según su formación profesional, adicionalmente tiene dos títulos por convalidar de maestrías realizadas, pero al no tener la convalidación correcta del pregrado no puede continuar con la convalidación de dichos títulos.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buena fe, trabajo e igualdad, se ordene al Ministerio de Educación Nacional revocar la resolución No.948 del 25 de enero de 2016 y le conceda la convalidación del título de Licenciatura en Artes, Letras y Lenguas con mención en Artes de Espectáculo: Cine y Teatro otorgado por la Université Paris Ouest.

#### Contestación de la demanda

El Ministerio de Educación Nacional indicó que el recurso de reposición fue resuelto mediante resolución No.05732 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual, se confirma la resolución 00948 del 25 de enero de 2016 en la que se convalida y reconoce el título de Licence arts lettres languajes, mention arts du espectacle:cinema et theatre a Juanita Torres Barrera como equivalente al título de tecnología en actuación y escritura de guiones para practicas escénicas y teatrales; en la misma se concede el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior y se le sugiere a la accionante presentar los estudios de posgrado que aduce haber cursado con el objetivo de desarrollar un análisis integral, y en sede de apelación se efectué la revisión con elementos que permitan variar la decisión previamente adoptada. Dicha resolución fue notificada a la accionante al correo electrónico [juanita.torres@gmail.com](mailto:juanita.torres@gmail.com). Por lo anterior Solicitó declarar improcedente por hecho superado la acción de tutela.

EL Icetex manifestó que al validar sus aplicativos no se evidencia registro de solicitud de crédito alguno realizado por Juanita Torres Barrera, ni se evidencia registro en el formulario de antecedentes crediticios para deudores solidarios CIFIN, con número de documento 1125679145. Igualmente indicó no existe ningún tipo de relación que vincule a esta entidad con los hechos relacionados por la accionante y en consecuencia solicitó denegar el amparo solicitado declarando que la entidad no es responsable en lo referente al hecho generador de la acción Constitucional.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Ha Vulnerado el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex los derechos de petición, debido proceso, igualdad, buena fe y trabajo de la señora Juanita Torres Barrera al no resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución 00948 del 25 de enero de 2016?

**3.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

**3.3 Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[2]](#footnote-2)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Juanita Torres Barrera acudió a este mecanismo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, ya que el Ministerio de Educación Nacional no había resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por ella contra la Resolución 00948 del 25 de enero de 2016, en la que se convalidó y reconoció su título de *Licence arts lettres languajes, mention arts du espectacle: cinéma et théâtre* como equivalente al título de Tecnología en actuación y escritura de guiones para practicas escénicas y teatrales.

Con relación a la falta de resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el mentado acto administrativo, hay que advertir que el Ministerio de Educación Nacional al contestar la acción de tutela allegó la Resolución 05732 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante, indicando que, después de realizar los análisis académicos respectivos, confirmaba la Resolución 00948 del 25 de enero de 2016, concediendo en consecuencia el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior y, sugiriéndole a la accionante, presentar los estudios de posgrado que aduce haber cursado, con el objetivo de que, en sede de apelación, se efectúe un análisis integral, verificando los elementos que permitan variar la decisión previamente adoptada.

Dicha resolución fue notificada a la accionante por medio electrónico al E-mail: [juanita.torres@gmail.com](mailto:juanita.torres@gmail.com) atendiendo a lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación no puede hablarse de un hecho superado como pretende el Ministerio de Educación, por cuanto la petición se resolvió parcialmente. En consecuencia, procede el amparo del derecho de petición, pero como la misma entidad accionada le sugiere a la actora que presente los estudios de maestría para que sean analizados en forma integral en sede de apelación, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Calidad de la Educación Superior que, una vez recibidos dichos documentos, proceda a analizar en forma integral el asunto de la accionante a efectos de resolver la apelación, para lo cual se le concederá el término de un mes, contado a partir del día siguiente al recibo de los certificados que acreditan los estudios de maestría.

De esta manera queda amparado también el derecho al debido proceso.

Con relación a los derechos de igualdad y trabajo, hay que decir que mientras no se resuelva la apelación en contra de la Resolución 00948 del 25 de enero 2016, no es posible hablar aun de la vulneración de los mismos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N°1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición y el derecho al debido proceso de los cuales es titular la señora Juanita Torres Barrera.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al Ministerio Educación Nacional, a través del Director de la Calidad de la Educación Superior, Omar Cabrales Salazar, que en el término de un mes, contado a partir del día siguiente al recibo de los certificados que acreditan los estudios de maestría de la señora Juanita Torres Barrera, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00948 del 25 de enero 2016, analizando en forma integral el asunto.

**TERCERO:** **REQUERIR** a la accionante Juanita Torres Barrera para que, dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este fallo, acredite ante el Ministerio de Educación los estudios de postgrado o maestría que haya adelantado a efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, que debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión, Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)